

**INFORME No. 241/23**

**PETICIÓN 596-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 260

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 241/23. Petición 596-10. Admisibilidad.

Mauricio Pimiento Barrera. Colombia. 10 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Martín Pimiento Martínez |
| **Presunta víctima:** | Mauricio Pimiento Barrera |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de abril de 2010, 27 de junio de 2011 y 26 de abril de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de julio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1 de julio de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de Julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Corte Suprema de Justicia procesó y condenó al señor Pimiento en instancia única, sin brindarle la posibilidad de recurrir el fallo. Además, arguye que dicha decisión no contó con una debida valoración probatoria y, en consecuencia, afectó su derecho a la presunción de inocencia.
2. Explica que desde el 2002 hasta el 2008 el señor Pimiento se desempeñó como senador en dos periodos legislativos. Indica que mientras ejercía su segundo mandato, el 28 de noviembre de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la apertura de una instrucción penal en su contra, y a otras personas, por supuestamente haber obtenido apoyo de grupos paramilitares en las elecciones del 2002. Tras ello, el 15 de febrero de 2007 dicho órgano le impuso a la presunta víctima una medida de prisión preventiva.
3. El 9 de agosto del mismo año la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación contra el señor Pimiento, imputándole la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al sufragante, al considerar que este se benefició de la presión ejercida por grupos paramilitares para que las personas del departamento del Cesar voten por él. Indica que, tras la realización del respectivo juicio penal, el 16 de mayo de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al señor Pimiento a siete años de pena privativa de libertad, al considerar demostrado que, en calidad de autor, cometió los delitos de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y determinador de constreñimiento al sufragante.
4. Al respecto, la parte peticionaria afirma que la referida sala rechazó un conjunto de pruebas importantes que refutaban la hipótesis de que la presunta víctima hubiese incurrido en la conducta de promoción de grupos al margen de la ley. Además, indica que la decisión condenatoria se sustentó en pruebas inexistentes y con base en una valoración errada de otros medios probatorios.
5. Explica que, ante esta decisión, el señor Pimiento presentó una acción de tutela en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, alegando que el citado fallo condenatorio afectó su derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, el 11 de agosto de 2008 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió dicha demanda, al considerar que no procedía tal amparo contra sentencias del propio tribunal. Debido a ello, la presunta víctima presentó un recurso de reposición y, en subsidio, otro de apelación, pero el 19 de agosto de 2008 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema los rechazó.
6. Ante este resultado, informa que el señor Pimiento presentó otra demanda de tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la cual el 29 de agosto de 2008 asumió la competencia para conocer y tramitar dicha acción. Detalla que en su demanda la presunta víctima cuestionó los medios de prueba utilizados para condenarlo, así como la valoración que de esta realizó el tribunal.
7. No obstante, cuestiona que el 9 de septiembre de 2008 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca resolvió rechazar dicha acción de tutela, al considerar que el fallo condenatorio no reflejaba ninguna arbitrariedad, arguyendo que los tribunales cuentan con autonomía judicial para la valoración de las pruebas. Además, en tal resolución, dicha instancia explicó que, para que la tutela proceda, debe acreditarse la comisión de un error en la resolución cuestionada que: i) conlleve a la violación de un derecho fundamental que implique un abierto y ostensible desconocimiento del derecho a la defensa o de las mínimas garantías judiciales; y ii) que de no haberse cometido se hubiese adoptado una decisión sustancialmente distinta.
8. Afirma que el 22 de septiembre de 2008 el señor Pimiento apeló esta resolución, pero el 22 de octubre de 2008 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se declaró incompetente para continuar conociendo la acción de tutela y, en consecuencia, remitió el expediente a la Corte Constitucional para que determine el órgano que debía atender el recurso de apelación. Debido a ello, en el mismo año, la referida Corte Constitucional determinó que no existía realmente un conflicto de competencias e indicó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura debía resolver el asunto.
9. Sin embargo, precisa que el 16 de diciembre de 2008 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura se volvió a declarar incompetente para continuar conociendo la acción de tutela y, esta vez, envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia. De este modo, el 4 de febrero de 2009 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de conocer la impugnación y mantuvo vigente e intacta en todas sus partes la providencia del 11 de agosto de 2008, por las razones expuestas en su parte motiva.
10. No obstante, refiere que, ante tal resultado, en el 2009 la Corte Constitucional volvió a conocer este asunto y reiteró que no había conflicto de competencia, por lo cual ordenó devolver a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura el expediente que contenía la acción de tutela del señor Pimiento para que resolviera la segunda instancia del fallo proferido el 9 de septiembre de 2008. En razón a ello, el 24 de marzo de 2009 el Consejo Superior de la Judicatura asumió la competencia y resolvió confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, al considerar que el fallo condenatorio estuvo debidamente motivado mediante medios de prueba directos e indirectos.
11. Finalmente, sostiene que el 19 de agosto de 2009 la Corte Constitucional, tras ejercer su facultad de atracción, confirmó mediante la sentencia T-555-2009 los fallos de tutela de primera y segunda instancia. Señala que el 28 de octubre de 2009 el señor Pimiento solicitó la nulidad de dicha decisión, aduciendo que este “cambió radicalmente el precedente constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso”, lo que incidió particularmente en el derecho a la presunción de inocencia. A pesar de ello, afirma que el 24 de marzo de 2010 la Corte Constitucional, mediante el Auto 063, desestimó el pedido de la presunta víctima, al considerar que buscaba que actúe como una nueva instancia de revisión de la valoración probatoria empleada por la Corte Suprema de Justicia.
12. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria refiere que los órganos de justicia vulneraron los derechos del señor Pimiento. Informa que el 10 de diciembre de 2009 la Procuraduría General de la Nación, en su condición de máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, absolvió a la presunta víctima de los mismos cargos dentro del procedimiento realizado de forma paralela, al considerar que no existían pruebas suficientes para proferir una condena. A juicio del peticionario, tal decisión demuestra que la sentencia condenatoria del señor Pimiento no estuvo debidamente fundamentada.
13. Por último, sostiene que los órganos de justicia no respetaron el principio de legalidad ni el de igualdad ante la ley, pues condenaron al señor Pimiento utilizando una disposición del Código Penal derogada, y porque no se le aplicó de manera igualitaria ciertos precedentes de la Corte Constitucional, los cuales le eran beneficiosos.

*Posición del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En particular, destaca que la presunta víctima también a su disposición el proceso de reparación directa, el cual hubiese permitido reclamar la reparación de daños antijurídicos causados por un hecho atribuible al legislador, ya sea por acción u omisión. A pesar de ello, indica que el señor Pimiento no utilizó dicha vía para solicitar una reparación por las presuntas vulneraciones cometidas en su contra y, por ende, solicita a la Comisión que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, indica que la parte peticionaria pretende controvertir decisiones que fueron emitidas por jueces competentes, imparciales e independientes y con observancia de los estándares constitucionales y convencionales. En tal sentido, destaca que tales decisiones gozan de presunción de legalidad y convencionalidad y, por ende, en caso la CIDH las analizará estaría actuando como un tribunal de alzada.
3. Recuerda Colombia que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux v. Surinam*, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia.
4. Para ello, el Estado explica a detalle las causales y requisitos de procedencia de las citadas vías judiciales y cita numerosas sentencias la Corte Constitucional en la que este alto tribunal ha convalidado ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero.
5. Asimismo, afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a una supuesta concentración indebida de las funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano. Sobre este punto, explica que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Pimiento por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Pimiento, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y que el asunto ha sido cerrado por la Corte Constitucional mediante sentencia en firme sustanciada conforme a las garantías convencionales; y pide que se declare inadmisible la petición en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.
6. Por otra parte, alega que no se desconocieron las garantías judiciales ni demás derechos humanos del señor Pimiento durante el proceso penal de instancia única que se siguió en su contra y defiende la argumentación jurídica plasmada por la Corte Suprema en la sentencia condenatoria, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión. Para estos efectos, Colombia presenta descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que todos los argumentos de la parte peticionaria fueron evaluados por la Sala Penal de la Corte Suprema, de forma tal que se desvirtuó de manera suficiente la presunción de inocencia del procesado.
7. Finalmente, arguye que tampoco se vulneraron el principio legalidad ni el derecho de igualdad ante la ley. Sostiene que la sentencia condenatoria se fundamentó estrictamente en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de los hechos y cumplió con los presupuestos sustantivos establecidos en el ordenamiento jurídico interno. En tal sentido, manifiesta si bien hubo una modificación respecto al acto de promoción de grupos armados al margen de la ley, este accionar nunca ha dejado de ser punible y su modificación solo buscó categorizar dicha conducta como un delito autónomo, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Además, manifiesta que la parte peticionaria no acreditó adecuadamente que las autoridades hayan omitido erróneamente aplicar un precedente judicial a su caso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la Comisión nota que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la condena en instancia única de la presunta víctima y su consecuente privación de libertad. En tal sentido, la CIDH analizará el agotamiento de los recursos internos respecto a tal situación.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Pimiento no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.
4. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber: la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.
5. Está demostrado en el expediente que el señor Pimiento optó por interponer una acción de tutela contra la sentencia condenatoria dictada en su contra. Luego que el Consejo de la Judicatura desestimara su pretensión, la presunta víctima optó por recurrir a la Corte Constitucional, la cual en última instancia rechazó sus alegatos al denegar su recurso de nulidad el 24 de marzo de 2010. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos. Dado que el peticionario presentó su denuncia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 22 de abril de 2010, obró dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Finalmente, la CIDH debe referirse al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Devia no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del Legislador”. Al respecto, se reitera que los recursos idóneos a agotar en casos de alegadas violaciones de las garantías judiciales, según lo ha establecido en repetidas decisiones esta Comisión, son los medios procesales ordinarios de defensa provistos por la legislación para el correspondiente proceso judicial, y no las acciones judiciales contencioso-administrativas que tienden a buscar una declaración de responsabilidad estatal. También es pertinente recordar que, a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la doctrina de la CIDH, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, en años anteriores, ya conoció asuntos sustancialmente similares al presente, en los que se alegan distintas vulneraciones de derechos humanos debido al sistema de instancia única utilizado en Colombia para juzgar a determinadas autoridades[[6]](#footnote-7).
2. En atención a sus precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Pimiento.
3. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Pimiento, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el derecho a recurrir el fallo condenatorio, el principio de presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho a la igualdad ante la ley.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. Al respecto ver: CIDH, Informe 34/22, Petición 971-12. Admisibilidad. Javier Ramiro Devia Arias. Colombia. 20 de marzo de 2022; Informe 147/22, Petición 375-13. Admisibilidad. Miguel Pinedo Vida. Colombia. 27 de junio de 2022; Informe 109/22, Petición 379-11. Admisibilidad. Álvaro Araujo Castro y familiares. Colombia. 9 de mayo de 2022; e Informe 37/22, Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022 [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de} 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)